

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.— En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

elreular núm. 294.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 205, correspondiente al día 24 de Julio último, aparece inserta la siguiente Real orden del Ministerio de Fomento de 14 del mismo mes, dictando reglas acerca de los servicios encomendados a la Dirección general de Comercio, Industrias y Minas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL ORDEN.—Excmo. Sr.: Con motivo de las reorganizaciones llevadas a cabo a partir del mes de Septiembre de 1921, en los servicios encomendados a la Dirección general de Comercio, Industria y Minas, el despacho de los asuntos relativos a las Cámaras mineras creadas por Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, ha estado encomendado sucesivamente a diversas dependencias, hasta que por Real orden de 12 de Junio del corriente año se adscribió definitivamente a la Sección de Minas y Metalurgia, dependiente de la Dirección general de su digno cargo. Debido a tales cambios, la actuación oficial, en lo que a constitución y funcionamiento de dichas Cámaras se refiere, háse desenvuelto de un modo deficiente a todas luces, circunstancia que, unida al incumplimiento en que se han dejado las prescripciones de la Real orden de 14 de Octubre de 1921, por parte de los or-

ganismos correspondientes de las provincias en que la minería no alcanza desarrollo suficiente para la creación de una Cámara, ha sido causa de que hasta el presente no se haya logrado dar realidad práctica a los fines que se persiguieron al dictar la soberana disposición por que fueron instituidas aquellas Cámaras, y con arreglo a la cual, es obligatoria la colegiación de todos los propietarios y explotadores de minas, sin excepción alguna.

A corregir tales deficiencias debe atender urgentemente la Administración, procurando se dé pronto y exacto cumplimiento a lo prescrito en las disposiciones antes indicadas y aclarando para mayor facilidad en su aplicación los artículos 4.º y 1.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1921 y Real orden de 14 de Octubre del mismo año, respectivamente, en lo que se refiere a las provincias de escasa importancia minera.

En atención a lo que queda expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que siendo de la mayor conveniencia, en la generalidad de los casos, que la agrupación parcial de provincias de escaso interes en materia de minería a los efectos de constituir una Cámara, se efectúe del mismo modo que lo están para formar los Distritos mineros, con lo cual se logrará que haya cuando menos una Cámara minera por Distrito, los electores de las provincias que se encuentren en aquellas circunstancias de escaso desarrollo de la minería y no hubieran instado desde Octubre de 1921 hasta el presente su agregación a otra provincia determinada, deberán solicitar sumarse a la Cámara de la capitalidad del Distrito minero a que pertenezcan.
- 2.º Que si constituidas las Cámaras mineras del modo antedicho, es decir, habiendo cuando menos una por Distrito minero, alguna de ellas tuviera aún escasos elementos para su normal desenvolvimiento, podrá solicitar y obtener del Ministerio su agrupación a otra Cámara minera colindante, previa conformidad de ésta.
- 3.º Que con arreglo a las normas esta-

blecidas en la Real orden de 14 de Octubre de 1921, y teniendo en cuenta lo consignado en la disposición 1.º de esta Real orden, se proceda por las entidades respectivas, en el plazo máximo de sesenta días, a contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a formar las listas electorales o censo de la Cámara y elevar a este Ministerio la propuesta de constitución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1923.—GASSET.—Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

La que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias navales, he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de la Junta organizadora de la Cámara minera de esta provincia, la que, en nombre de los electores mineros de la misma, solicitará del Ministerio de Fomento su agregación a la Cámara minera de Guadalajara.

Soria 24 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,
JOSÉ MARTÍNEZ OTEIZA.

circular núm. 295.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Frechilla, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Frechilla a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 23 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,
JOSÉ MARTÍNEZ OTEIZA.

Señas.

Una vaca negra, con los cuernos blancos y por las puntas negros, herrada de las cuatro extremidades y trasquilones en el rabo, como señal de haberse vendido.

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre el alcance e interpretación que procede dar al artículo 3.º de la Real orden de 29 de Octubre último (*Gaceta* del día 30), respecto a las relaciones juradas de especialidades que posean los farmacéuticos, almacenistas, elaboradores, depositarios y drogueros, y que deben ser remitidas a la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que dichas relaciones, extendidas en papel comercial corriente, han de comprender solamente las especialidades no registradas, y muy especialmente aquéllas a que se contrae el artículo 66 de la Instrucción general de Sanidad, o sean "los remedios específicos cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencionan en los anuncios y envases o no consten en la Farmacopea oficial", los cuales por un abusivo incumplimiento del citado artículo continúan expendiéndose en muchos establecimientos; y

2.º Que se amplie el plazo de remisión de las citadas relaciones hasta la publicación del nuevo Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 22 de Noviembre.)

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Gago González, vecino de La Trepa (provincia de Orense), en solicitud de que se concedan a su hijo, José Gago Fernández, soldado del Regimiento Dragones de Numancia, 11 de Caballería, los beneficios que se otorgan a los que denuncian un prófugo, en atención a que el recurrente denunció al desertor Carlos Pérez Díaz, número 53 del sorteo por el Ayuntamiento de Rios (Orense), para el reemplazo de 1921:

Resultando que el desertor denunciado era mozo del mismo pueblo y reemplazo del hijo del denunciante, y que su falta perjudicó al citado soldado José Gago, como igualmente a los mozos de su cupo y alistamiento del cupo de instrucción que cumplieron con sus deberes militares:

Resultando que el caso del desertor es de mayor gravedad que el del prófugo, aunque ni uno ni el otro prestan servicio en filas, es mayor el perjuicio que ocasiona el desertor, que por servir de base de cupo produce una vacante inmediata que cubre un tercero:

Considerando que de no hacerse extensivos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (*D. O.* núm. 205) a los denunciadores de desertores, la malicia de quienes quieren eludir sus deberes militares les llevará,

como ya ha habido muchos casos, a preferir ser desertores, quedando al abrigo de denuncias, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se hagan extensivos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (*D. O.* núm. 205) a los que denuncien a desertores, otorgándosele dichos beneficios al hijo del recurrente, y observándose en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.º Los interesados, padres, hermanos, abuelos o tutores de un individuo que con datos o actos que faciliten su captura denuncien a un desertor del Ejército, deben acudir con instancia al Gobierno militar de la provincia o Comandancia militar, haciendo presente la existencia y residencia del desertor, al objeto de utilizar los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (*D. O.* núm. 205).

2.º Al recibir una instancia, y en el mismo día, se dará un recibo provisional, haciendo constar hora y fecha de presentación y nombre y domicilio del denunciado, así como nombre y domicilio del denunciante, que no podrán ser más que los que se citan en la regla 1.º

3.º Con la mayor reserva y sin demora, por telégrafo, el Gobernador militar o Comandante militar interesará del Cuerpo a que pertenece el desertor la confirmación del concepto en que figura el mismo, ya sea como presunto desertor, con expediente en tramitación, o declarado desertor en rebeldía. Conocida por telégrafo tal circunstancia, con la confirmación de la condición de presunto desertor o desertor en rebeldía, el Gobernador militar o Comandante militar dispondrá su detención por los medios más rápidos a su alcance y conducido por la Guardia civil, ingresándole en las Prisiones militares más próximas a la residencia del denunciado, donde esperará la orden de incorporación a donde proceda.

4.º Si el denunciado fuese presunto desertor, se pondrá a disposición del Jefe del Cuerpo a que pertenezca, siendo conducido por la Guardia civil y resolviéndose el expediente en el plazo máximo de veinte días, con la confirmación de la nota de desertor o absolviéndole si a ello hubiere lugar, comunicando tal circunstancia al denunciante por medio de oficio del Gobierno militar o Comandante militar en donde se presentara la denuncia. Si el denunciado estuviese declarado desertor en rebeldía, conocida la noticia por el Gobernador militar en donde se denunció, interesará, por telégrafo, del Ministerio de la Guerra destino a Africa del desertor si no perteneciera ya a ningún Cuerpo de aquellos territorios, pues en este caso también dará noticia a Guerra de la marcha del desertor, para las anotaciones correspondientes, y continuándose por el Cuerpo de origen el expediente de deserción hasta su terminación.

5.º El Gobernador o Comandante militar expedirá inmediatamente un certificado definitivo, una vez conocida la condición de desertor en rebeldía, en el que conste nombre y Cuerpo del desertor y nombre del individuo a quien ha de beneficiar, entregándolo al denunciante.

6.º Si fuese la denuncia de un presunto desertor, se esperará la resolución del expediente para expedir el certificado que se menciona en la regla anterior; pero en ambos casos tendrá derecho a utilizar sus beneficios el denunciante, porque también en los dos ha tenido como consecuencia el obligar a legalizar la situación de un individuo fuera de la ley y que ha de continuar en filas, ya con recargo o por el tiempo reglamentario.

7.º La aplicación de los beneficios que se

otorguen por esta resolución se concederán exclusivamente por el Ministerio de la Guerra, en igual forma que se aplican para los que denuncian a los prófugos, donde se llevarán los correspondientes registros.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1923. El General encargado del despacho, LUIS BERMUDEZ DE CASTRO.—Señor.....

(*Gaceta* del día 15 de Noviembre.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

La *Gaceta de Madrid*, del día 8 del corriente mes, publica un Real decreto que copiado a la letra dice:

«A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En todas las obras de carácter público, cualquiera que sea el Departamento ministerial a que estén afectas, contratadas a la fecha de esta disposición con derecho a revisión de precios por cualquier concepto, se entenderá reservada a favor del Estado o entidad oficial contratante, la facultad de rescisión de la contrata, establecida en el artículo 46 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903 para contratación de Obras públicas, sin derecho a indemnización por parte del contratista, ya sea que las obras hayan de continuar por administración, ya se hayan de adjudicar nuevamente por contrata, siempre que en ésta no se reconozca el derecho de revisión.

Art. 2.º La Administración adoptará en el más breve plazo posible las disposiciones necesarias para la rescisión de las contratas con derecho a revisión de precios, a menos que los contratistas respectivos, dentro del plazo de un mes, renuncien expresamente ese derecho.

Art. 3.º Por excepción, podrá no aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior para aquellas obras en que así convenga a los intereses de la Administración por sus especiales condiciones o estado de los trabajos, previa propuesta de la Jefatura del servicio a que corresponda; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas en pleno, para las que dependan del Ministerio de Fomento, y por el Centro consultivo correspondiente, para los demás Ministerios, y siempre que el contratista acepte las condiciones que en consecuencia de tal información se determinen para fijar los precios en lo sucesivo. Pasado el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este decreto, no se podrá hacer uso de esta facultad excepcional.

Art. 4.º Se derogan los Reales decretos de 23 y 27 de Julio de 1918, la parte del dictado en 6 de Marzo de 1919, en la que ambos se declaran en vigor, y cuantas disposiciones se opongan a lo que ordena el presente; quedando transitoriamente modificado el artículo 46 del vigente pliego de condiciones genera-

les de 1903, en el sentido que la Administración pueda ejecutar por si o bien por nueva contrata parte de la obra contratada, y segregado del mismo pliego de condiciones el artículo adicional que el primero de los Reales decretos citados agregó a su capítulo V.

Art. 5.º Los contratos actualmente en vigor acogidos a los beneficios de los Reales decretos de 23 y 27 de Julio de 1918 y 6 de Marzo de 1919, sin haber hecho uso del de revisión de precios, podrán optar en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este decreto, entre la continuación de las obras con la derogación de las disposiciones indicadas en el artículo anterior, o ejercitar su derecho tal como en ellas se reconoce.

Art. 6.º Cuando dentro de las limitaciones del artículo 55 del pliego de condiciones generales de 1903, la Administración considere conveniente conceder prórroga del plazo de ejecución de una obra, si ésta conserva el derecho de revisión de precios por cualquier concepto, sólo se otorgará dicha prórroga previa renuncia del contratista a tal derecho en la parte que falte ejecutar.

Art. 7.º Cada Ministerio dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.— El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIBERA Y ORBANEJA.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Soria 12 de Noviembre de 1923.—El Gobernador, José Martínez Oteiza.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA
Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital el día seis del próximo Diciembre y hora de las once de la mañana, conforme previene el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel en el expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Al mismo tiempo se sacarán también a subasta varios artefactos de caza y pesca, y además la chatarra hecha de las armas que no son de caza, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Soria 22 de Noviembre de 1923.—El Teniente Coronel primer Jefe, Aurelio Morazo y Monge.

ESTADO demostrativo de las ventas de fincas por el concepto de bienes de propios de los pueblos, cuyos compradores tienen plazos pendientes de ingreso, según los datos facilitados por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y que no han podido ser comprobadas por carecer de antecedentes bastantes en esta oficina, con motivo del incendio ocurrido en la misma, en la noche del 18 al 19 de Enero de 1922.

Pueblos.	Designación de la finca.	Nombre del rematante	Época de la venta.	Importe.	Plazos que faltan por ingresar.
Adradas	Casa	Higinio Porres	1862	1732 50	10.º
Aldea S. Esteban	Terreno	Benito Rica	1871	812 50	4.º
Almaluez	Rústica		1893	4020	1.º al 5.º
Arcos	Idem		1892	800	2.º 3.º y 10.º
				240	2.º 3.º y 10.º
				800	3.º y 10.º
				360	2.º 3.º y 10.º
				320	2.º 3.º y 10.º
Berlanga	Monte	Bartolomé Martínez	1865	6625	6.º
Idem	Idem	Andrés García	1872	2564	8.º y 9.º
Idem	Terreno	Francisco Benito	1875	1557	5.º al 8.º
Idem	Rústica		1897	208	4.º y 5.º
Blecos	Idem		1884	602 40	10.º
Bos	Monte	Cosme Lapuerta	1875	9000	10.º
Bordecubex	Idem	Fernán González	1866	3000	5.º
Idem	Terreno	Sebastián Martínez	1869	1050	6.º al 10.º
Borjabad	Idem	Celestino Aguilera	1867	1300	2.º al 10.º
Idem	Idem	El mismo	1867	1227 50	2.º al 10.º
Idem	Idem	El mismo	1867	1542 50	2.º al 10.º
Cardeñón	Horno	Nicolás Soria	1868	502 50	2.º al 10.º
Carrascosa Abajo	Molino	Juan Martínez	1869	7000	5.º al 10.º
Idem	Terreno	Benito Rica	1874	220	10.º
Idem	Idem	Agustín Rica	1874	61	5.º
Castilruiz	Baldío	Manuel Poyo	1867	2750	2.º al 10.º
Cihuela	Monte	Mariano Lausín	1862	123875	6.º al 10.º
Idem	Rústica	El mismo	1902	23200 40	1.º al 5.º
Deza	Dehesa	El mismo	1862	11400	5.º al 10.º
Idem	Idem	El mismo	1862	9800	5.º al 10.º
Idem	Monte	Francisco Gonzalo	1862	50900	7.º al 10.º
Idem	Rústica		1902	21600 80	1.º al 5.º
Idem	Idem		1903	25324	1.º al 5.º
Idem	Idem		1885	3938	9.º
Dombellas	Monte		1914	7248 46	1.º al 5.º
Fuentealmonge	Idem	Francisco Benito	1875	10130	6.º
Gómara	Idem		1905	34924 14	1.º al 5.º
Fuentes de Agreda	Terreno	Antonio García	1867	2110	10.º
Idem	Monte	Raimundo Martínez	1867	9140	6.º al 10.º
Idem	Terreno	Camilo Abad	1876	405	9.º y 10.º
Hoz de Arriba	Idem	Miguel Almería	1874	200	4.º al 10.º
Langa	Rústica		1897	2000	5.º
Idem	Idem		1897	280	5.º
Idem	Idem		1897	232	5.º
Ledesma	Monte	Agapito Soria	1867	5002 50	9.º
Idem	Idem		1905	8794 42	1.º al 5.º
Idem	Rústica		1893	162 40	1.º al 5.º
Liceras	Monte	Carlos Madrazo	1866	15250	7.º
Miñana	Rústica		1904	9088 18	1.º al 5.º
Idem	Idem		1904	5905 03	1.º al 5.º
Idem	Idem		1904	16725 86	1.º al 5.º
Idem	Idem		1893	252 80	2.º
Idem	Idem		1893	240	2.º
Idem	Idem		1893	212 50	2.º
Idem	Idem		1893	233 60	2.º
Nepas	Terreno	Andrés García	1867	2500	3.º al 10.º
Idem	Idem	Pedro González	1870	2005	8.º al 10.º
Nolay	Finca	Francisco Avilés	1866	254	2.º y 3.º
Pinilla del Campo	Terreno	Matías Sanabria	1875	3001	5.º
Portillo	Idem	Francisco Benito	1876	800	6.º al 10.º
Retortillo	Idem	Vicente Ortega	1875	35006	10.º
Idem	Rústica		1903	38400	1.º al 5.º
Revilla	Monte	Remigio Díez	1867	12102 50	2.º al 10.º
Reznos	Idem	Juan José Navarro	1866	17570	5.º
Idem	Rústica		1893	260	2.º 3.º y 4.º
Idem	Idem		1893	276	2.º 3.º y 4.º
S. Esteban Gormaz	Heredad	Saturnino Zorrilla	1859	8750	8.º y 9.º
Idem	Edificio	Juan Hernández	1872	1755	7.º
Serón	Monte		1905	22400 04	1.º al 5.º
Soria	Casa	Nicolás Soria	1876	1700	5.º al 10.º
Idem	Terreno	Hilario Herrero	1881	5042 50	2.º al 10.º
Idem	Censo		1887	1370 88	7.º
Soto de S. Esteban	Terreno	Miguel Almería	1877	9102	5.º al 10.º
Suellacabras	Idem	Julian Ruiz	1875	1505	7.º al 10.º
Taroda	Rústica		1903	17777 60	1.º al 5.º
Torreblacos	Terreno	Bernardo Puertas	1874	700	10.º
Torrevente	Rústica		1891	1604	4.º
Idem	Idem		1891	1684	4.º
Ucero	Monte	Juan Martínez	1866	9000	8.º al 10.º
Utrilla	Casa	Juan Urra	1862	1400	6.º al 10.º
Idem	Monte		1905	28044	1.º al 5.º

Pueblos.	De- signación de la finca.	Nombre del rematante.	Época de la venta.	Importe.	Plazos que faltan por ingresar.
Valdemaluque....	Rústica.....	1876	9616	2.º
Idem	Idem.....	1876	10000	2.º
Idem	Idem.....	1876	2192	2.º
Idem	Idem.....	1876	8808	2.º
Idem	Idem.....	1876	10400	2.º
Valdenebro.....	Monte.....	Felipe Perez.....	1868	20000	10.º
Velilla de los Ajos.	Predio.....	1903	6201 01	1.º al 5.º
Viana.....	Terreno.....	Eustaquio Ramos.....	1866	665 25	4.º al 10.º
Idem	Idem.....	Eustaquio Rodriguez.....	1887	2582 50	3.º al 10.º
Idem	Idem.....	Miguel Rodriguez.....	1887	1023	2.º al 10.º
Villaciervos.....	Idem.....	Marcelino Manrique.....	1868	1002 50	2.º al 4.º y 8.º al 10.º
Idem	Idem.....	El mismo.....	1868	1002 50	2.º al 4.º y 8.º al 10.º
Idem	Idem.....	El mismo.....	1868	5000	2.º y 3.º
Idem	Idem.....	El mismo.....	1867	2252 50	1.º y 3.º
Idem	Idem.....	Agapito Soria.....	1868	3100	1.º y 2.º
Idem	Idem.....	Marcelino Manrique.....	1867	2502 50	1.º al 4.º
Idem	Idem.....	El mismo.....	1868	4252 50	6.º al 10.º
Villasayas.....	Monte.....	Florencio Redondo.....	1860	8000	2.º al 10.º
Idem	Idem.....	Romualdo Ramos.....	1866	16512 50	10.º
Vizmanos.....	Terreno.....	Andres Garcia.....	1867	1150	2.º al 10.º
Ex mancomunidad de Soria y su Tie- rra	Heredad.....	Jose Perez Blasco.....	1860	5125	1.º
Idem	Idem.....	Matias Gonzalez.....	1866	14502 50	4.º
Idem	Idem.....	José M.º Benito.....	1866	10027 50	4.º
Idem	Terreno.....	Mateo Rodriguez.....	1866	7505	4.º
Idem	Finca.....	Francisco Martinez.....	1866	4508 75	3.º
Idem	Idem.....	Juan Garcia.....	1866	8752 50	4.º al 10.º
Idem	Tierra.....	Mariano Cuartero.....	1867	3777 50	2.º
Idem	Idem.....	Nicolas Soria.....	1868	4752 50	9.º
Idem	Idem.....	Cosme Lapuerta.....	1868	752 50	9.º
Idem	Idem.....	Agapito Soria.....	1868	500	3.º
Idem	Idem.....	Visente Tutor.....	1867	5000	1.º y 2.º
Idem	Idem.....	Felipe T Garcia.....	1880	12020	5.º al 10.º
Idem	Idem.....	1880	14100	5.º al 10.º
Idem	Idem.....	1880	10350	5.º al 10.º
Idem	Idem.....	1880	14900	5.º al 10.º
Idem	Idem.....	1880	12336	5.º al 10.º
Idem	Idem.....	1880	16366	5.º al 10.º

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que con la mayor urgencia presenten los compradores antes citados las cartas de pago o pagarés que justifiquen el ingreso en arcas del Tesoro, del importe de los plazos que aparecen en descubierto, pues de lo contrario, les parara el perjuicio que haya lugar.

Soria 17 de Noviembre de 1923.—El Interventor, Francisco Campos.

Observaciones.—En bien del servicio y de las Corporaciones interesadas, se ruega a las mismas, aporten cuantos antecedentes puedan facilitar, para que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, se practiquen las liquidaciones de créditos a favor de los Ayuntamientos.

Ayuntamientos.

MEDINACELI.

Existiendo en la caja del pósito municipal de esta villa la cantidad de 22.311 pesetas 77 céntimos, se hace público por medio del presente, a fin de que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal en la Sección de pósitos de la provincia o al señor Alcalde de esta localidad, en el término de diez días, contados desde la fecha de este anuncio; advirtiéndose, que toda solicitud ha de ser reintegrada con un sello móvil de diez céntimos y firmada por el peticionario y por el fiador.

Medinaceli 22 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Felix Aguilar.

MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS.

Por dimisión del que la desempeñaba, y acuerdo de la Junta municipal de asociados, fecha 29 de Octubre último, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y su anejo Pozuel de Ariza (Zaragoza), distante de la matriz kilómetro y medio de excelente camino, con la dotación anual de 630 pesetas por titular y pago de los medicamentos que suministra a las familias pobres de solemnidad, comprendidas en las listas de beneficencia municipal, que han de valorarse por la Tarifa vigen-

tes de 31 de Julio último, matiafechas por trimestres vencidos de los presupuestos de los respectivos Ayuntamientos, y mensualmente lo que importen los medicamentos que dicho Farmacéutico suministre a los pobres.

En esta villa existe estación de ferrocarril, línea de Valladolid de Ariza, distante un kilómetro, y carreteras del Burgo de Osma a Ariza, y otra en construcción de este a Almenar.

Los aspirantes a la referida plaza, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, dentro de los treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado este plazo se proveerá con los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

Monteagudo de las Vicarias 13 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Carlos Labanda.

SANTA MARIA DE LAS HOYAS.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y asociados de la Junta municipal, se procederá a la venta y enajenación de dos títulos de la Deuda perpetua y clases pasivas, número 495.581 y 582, serie A, capital mil pesetas, que por la Jefatura de montes de esta provincia, han sido adjudicados a este Ayuntamiento en concepto de perjuicios por la no continuación de la explotación de la resinación de 7.000 pinos que le fué adjudicada a D. Esteban Sastre.

Y al objeto de reclamación se anuncia por el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasado el plazo no será admitida ninguna.

Santa María de las Hoyas 20 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Felipe Otao Alonso.

BOCIGAS DE PERALES.

Existiendo en áreas del pósito de esta villa, la cantidad de 1.263'30 pesetas, se hace saber por medio del presente a cuantos vecinos lo deseen, que pueden presentar solicitudes de préstamo en esta Alcaldía en el plazo de 15 días al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bocigas de Perales 19 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Cándido Cabeza.

UTRILLA.

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa y sus anejos Almaluez, Aguaviva de la Vega, Chércoles y Puebla de Eca, con el haber anual de 365 pesetas como Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria, 500 pesetas por inspección de carnes, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales, mas 5.000 pesetas cobradas por el Profesor en el mes de Septiembre de cada año por igualas, y lo que produzca el herraje de ganado mayor de la matriz.

Los señores Veterinarios que deseen solicitarla, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía debidamente reintegradas, en el plazo de veinte días, pasados los cuales se proveerá.

Utrilla 31 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Eusebio Rodrigalvarez.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

D. Felix Sampietro e Iguacil, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Monteagudo.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución territorial perteneciente al año 1923 a 24 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de 1900, a saber: Sociedad de Baldíos; débito, 165'78 pesetas, por el 2.º trimestre de 1923-24.

Monteagudo 11 de Octubre de 1923.—El Recaudador, Félix Sampietro.